

ÚMERO RADICADO: **134-0077-2017**
Código Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI...**
Fecha: **22/03/2017** Hora: **17:32:07.738** Folios: **9**

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante recepción de queja ambiental ante la corporación con radicado N° SCQ-134-0388 del 26 de mayo de 2015, el interesado argumenta lo siguiente: *"El señor Ramón Montoya, rozo cerca a la toma de agua del predio del señor Ramírez, está pendiente de la quema"*. Hechos originados en un predio ubicado en el Corregimiento de Aquitania, del Municipio de San Francisco.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante auto con radicado N° 134-0256 del 28 de julio de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló un pliego de cargos en contra del señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.612.610.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° 134-0284 del 05 de agosto de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es

necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado N° 134-0256 del 28 de julio de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos al señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.612.610.

CARGO PRIMERO: Realizar Aprovechamiento Forestal de Bosque Natural de tipo único, en un área aproximada de 15 hectáreas, sin la respectiva licencia u autorización de la Autoridad ambiental competente, hechos ejecutados en el predio localizado en las coordenadas: X: 901.068, Y: 1.138.310 y Z: 1.193, ubicado en el Corregimiento de Aquitania, del Municipio de San Francisco, lo anterior en contravención de los artículos 2.2.1.1.4.4 y 2.2.5.1.2.12 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Realizar quemas de Bosque y Vegetación protectora nativa, en el predio localizado en las coordenadas: X: 901.068, Y: 1.138.310 y Z: 1.193, ubicado en el Corregimiento de Aquitania, del Municipio de San Francisco, lo anterior en contravención de los artículos 2.2.1.1.4.4 y 2.2.5.1.2.12 del Decreto 1076 de 2015.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado N° 112-3155 del 17 de agosto de 2016, el investigado, presentó sus descargos e igualmente solicitó unas pruebas.

Los argumentos expuestos por el apoderado del implicado son:

“(...)”
PRECEDENTES

Mediante auto número 134-0256-2016 del 28 de julio 2016, el director de la Regional Bosques de la Corporación Autónoma Regional De Las Cuencas de los ríos Negro y Nare -CORNARE- dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de mi cliente, el señor Carlos Eduardo Rico Restrepo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Es así, como se decide en consecuencia, formular pliego de cargos al señor Rico Restrepo por la presunta violación de la normatividad ambiental, en particular los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.4.8.2 y 2.2.1.1.4.4 del decreto 1076 de 2015, consistentes en realizar aprovechamiento forestal de bosque natural de tipo único, en un área aproximada de 15 hectáreas sin la respectiva licencia u autorización de la autoridad ambiental competente y realizar quemas de bosque y vegetación protectora nativa, en el predio localizado en las coordenadas: X: 901.068, Y: 1.138.310 y Z: 1.193, ubicado en el Corregimiento de Aquitania del Municipio de San Francisco.

Estima el Despacho, que la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Argumenta además, conforme a lo estipulado en el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que éste es patrimonio común, y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Frente a este marco normativo, y de acuerdo a los hechos que se investigan, concluye el Despacho, que se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción a la legislación pertinente, apareciendo como presunto responsable el señor Carlos Eduardo Rico Restrepo.

CONSIDERACIONES:

Como apoderado del señor Carlos Eduardo Rico Restrepo, estimo, con mucho respeto hacia el Despacho, que no existe el necesario y suficiente caudal probatorio para imponer sanción de carácter ambiental en contra de mi prohijado.

Las pruebas que reposan en las diligencias, así nos lo indican. Obsérvese, que en el auto con radicado número 134-0256-2016 del día 28 de julio del año que discurre, se tiene como fundamento probatorio para formular pliego de cargos la queja ambiental con radicado SCQ-134-0388-2015 del 26 de mayo de 2015, el informe técnico de queja con radicado 134-0180 del 8 de junio de 2015 y el informe técnico de control y seguimiento con radicado 134-0284 del 5 de agosto de 2015.

Tales pruebas se constituyen en el pilar para determinar que el señor Carlos Eduardo Rico Restrepo es el presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad pertinente, esto es, infringió los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.4.8.2 y 2.2.1.1.4.4, pues estaba en el deber, en la obligación de presentar A la Corporación competente, la solicitud pertinente para poder realizar el aprovechamiento de bosques naturales o los productos de la flora silvestre ubicados bien sea en terrenos de dominio público o en terrenos de dominio privado, y de cumplir con las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Remitiéndonos a ellas, es sumamente claro que para la fecha de los hechos que dieron lugar al presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, mi poderdante no era propietario del predio en el cual se presentaron las irregularidades. Solo para el día 3 de noviembre de 2015 adquirió tal condición, tal como se desprende de la escritura pública número 3.197 de dicha fecha, otorgada en la notaria segunda del círculo de envigado, y como bien se denota en la correspondiente queja, o sea, en la queja ambiental con radicado SCQ -134-0388-2015 del 26 de mayo de 2015 formulada por el señor Fabio Enrique Ramírez, puede colegirse sin duda alguna, que para esta fecha, esto es, 26 de mayo de 2015, mi prohijado No era propietario del terreno en el que se presentaron los hechos objeto de reproche.

Es más, en la citada queja, se informa que el presunto infractor es el señor Ramón Montoya, sin mencionarse en absoluto el nombre de mi cliente.

Ahora, en el informe técnico de queja con radicado 134-0180 del 8 de junio de 2015, se indica que el presunto infractor es "Carlos" sin más datos, que el mayordomo es Ramón Montoya y que éste rozo y taló cerca de la toma de agua del predio del señor Ramírez. Está pendiente de la quema.

Pero ahí no termina todo, en ese informe se reseña que no se sabe quién es el dueño y que en la visita no fue posible determinar con exactitud la identidad del presunto infractor.

Con mucho respeto hacia el Despacho, aquí surgen muchos reparos, pues si en la queja ambiental se señala que no se sabe quién es el dueño y que no fue posible determinar con exactitud el presunto infractor, no puede de un momento a otro surgir la presunta responsabilidad en cabeza del señor Carlos Eduardo Rico Restrepo

Con todo, quedó sumamente claro, como ya lo anotamos, que para la fecha de los hechos el señor Rico Restrepo no era propietario del lote de terreno donde se presentaron las irregularidades. Tales irregularidades se dieron a conocer el día 26 de mayo de 2015 por el señor Fabio Enrique Ramírez, por lo que consecuentemente, mi cliente no pudo haber incurrido en ninguna infracción a la legislación ambiental, puesto que, para esa fecha No detentaba material ni jurídicamente el predio donde se presentó la violación objeto de reproche.

Ahora, es preciso recalcar, que en el informe técnico de control y seguimiento con radicado 134-0284 del 5 de agosto de 2015 se expresa que el presunto infractor es el señor "Carlos Rico" sin más datos, ordenando en el mismo se cumplieran unas recomendaciones, de donde es importante reseñar nuevamente, que lo allí exigido, no constituía una obligación para mi

mandante, por la potísima razón, que para esa fecha No era dueño del predio donde se presentaron los hechos generadores de responsabilidad ambiental.

Lo único claro, cierto y probado, es que se presentaron unos hechos que generaron daño al medio ambiente, hechos ejecutados en el predio ubicado en el Corregimiento de Aquitania del Municipio de San Francisco, cuyas coordenadas están delimitadas en el plenario.

Que tales acciones dañosas al medio ambiente fueron denunciadas el día 26 de mayo de 2015, sin conocerse con exactitud desde que fecha comenzaron a presentarse, ni cuando culminaron, al igual, sin conocerse quien o quienes incurrieron en ellas pues la queja, y los informes técnicos mencionados así lo señalan, reiterando de nuevo, que para esas fechas, o sea, desde que se dio inicio a los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, hasta que cesaron los mismos, ordenándose en ese interregno de tiempo los respectivos correctivos del caso, el señor Carlos Eduardo Rico Restrepo No era dueño del predio. Como lo reseñamos, él solo entró a detentar jurídica y materialmente tal lote de terreno el día 3 de noviembre de 2015, fecha posterior a todo lo acontecido y que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PETICION

Con fundamento en lo anteriormente narrado de manera muy respetuosa -y comedida solicito al Despacho, de acuerdo a lo ordenado por los artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009, se exonere de toda responsabilidad al señor Carlos Eduardo Rico Restrepo y se ordene en consecuencia el archivo del expediente, por cuanto está plenamente probado que en ningún momento incurrió en infracción a las leyes ambientales.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al despacho tener en cuenta como tales las siguientes:

- *Copia de la escritura pública número 3.197 del 3 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaría Segunda del círculo de Envigado.*
- *Certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria número 018-823 de la Of. De Reg. De II.PP. de Marinilla. "(...)"*

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 134-0302 del 31 de agosto de 2017, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0388-2015 del 26-05-2015.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0180 del 03 de junio de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0284 del 05 de agosto de 2015.
- Escrito con radicado N° 112-3155-2016 del 17 de agosto de 2016.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con radicado No. 112-3155-2016 del 17 de agosto de 2016 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones hechas por el apoderado del señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO en el escrito de descargos.
2. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico No. 134-0479 del 29 de septiembre de 2016, en el que se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Al realizar la visita de campo por parte de CORNARE al predio propiedad de señor Carlos Eduardo Rico Restrepo, con el fin de evaluar los argumentos expuestos en el oficio N°112-3155-2016, se encontró la siguiente situación:

- *En el predio afectado se realizó tala rasa y quema sobre un Bosque Natural Secundario en estado de sucesión tardía, en un área total de 15 hectáreas, a fin de realizar un cambio de uso del suelo, del predio ubicado en el Corregimiento de Aquitania del Municipio de San Francisco.*
- *Es de notar que las actividades realizadas se hicieron encaminadas a un cambio de uso del suelo para la utilización del terreno como lugar de pastoreo para lo cual se requiere un permiso de aprovechamiento único para cambio de uso del suelo otorgado por La Corporación.*
- *Durante las actividades de tala, rocería y quema se afectaron todos los estratos del bosque, afectando así fauna, suelo, paisaje, aire y las rondas de conservación hídrica de dos fuentes de agua que discurren por la parte baja del predio. Estas actividades **NO DEBEN SER REALIZADAS** dentro de la ronda hídrica que comprende 30 m a cada lado del cauce ya que hacen parte de las áreas forestales protectoras, acorde a la normatividad vigente.*
- *Las quema a cielo abierto se encuentra prohibida, sin excepciones (Circular Externa CORNARE) N°0003-2015 del 08 de enero de 2015 y a nivel nacional El Decreto 4296 de 2004 modifica el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995.*
- *Durante la visita de control y seguimiento realizada el día 05 de agosto de 2015, según informe técnico N° 134-0284-2015, se encontró en el sitio al señor Carlos Eduardo Rico Restrepo, quien brindo información a los técnicos de Cornare, del uso al cual se destinaria el área afectada, el cual correspondía a adecuación para el establecimiento de pastos y recuperación de potreros para actividad de ganadería extensiva.*
- *El señor Carlos Eduardo Rico Restrepo remite un Oficio de descargos con Radicado N°131-3341 del 17 de junio de 2016, en el cual afirma que las inculpaciones sobre sus actuaciones son falsas, ya que para las fechas del 12 de junio y 23 de septiembre de 2015, aun no era el propietario del lote en cuestión, además de no ser conocido para*

esta fecha por los habitantes del corregimiento, además informa que como consta en la escritura pública el 03 de noviembre de 2015, se le transfiere el título de venta, lo que lo hace responsable del lote desde esa fecha.

- El predio actualmente se encuentra en zonas de potrero en uso, en un área de aproximada de 15 ha en las cuales tiene plantado pasto, coincidiendo con la descripción que se hace del área afectada en el informe técnico de control y seguimiento a queja con radicado N° 134-0284 del 05 de agosto de 2015.

26. CONCLUSIONES:

- Las actividades realizadas generaron un daño sistémico en el ecosistema, puesto que afectan los microorganismos y minerales que conforman el suelo, al igual que los recursos naturales como: agua, suelo, fauna, flora y causan un gran impacto visual sobre el paisaje.
- El objetivo de la tala rasa y socolas era con el fin de alterar o cambiar el uso del suelo, y de ampliar el área de pastoreo de la finca.
- Se afectó con las actividades realizadas dos rondas hídricas que discurren por la parte baja del predio.
- No se contó con los permisos otorgados por La Corporación para la realización del aprovechamiento forestal único de bosque natural.
- En el informe técnico de control y seguimiento con Radicado N° N° 134-0284 del 05 de agosto de 2015, se menciona que el señor Carlos Eduardo Rico Restrepo, continuo con la actividad de tala y quema de bosque natural secundario en estado de sucesión tardía o avanzada y/o primario muy intervenido, en un área de 15 hectáreas aproximadamente, en desarrollo a una actividad de adecuación de terreno para el establecimiento de pastos, y recuperación de potreros para actividad de ganadería extensiva, información que el presunto infractor niega, manifestando que el solo es responsable de las actividades que se realizaron en el predio, a partir del 03 de noviembre de 2015.
- El señor Carlos Eduardo Rico Restrepo no acato las recomendaciones dadas, durante la realización de la visita de control y seguimiento, dado que se constató que sobre el predio afectado, el propietario sembró pasto y permitió el ingreso de ganado al sitio de la afectación. "(...)"

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto con radicado N° 134-0334 del 07 de octubre de 2016, a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que trascurrido el término que otorga la ley para presentar alegatos de conclusión, estos no se presentaron.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.612.610, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO PRIMERO: Realizar Aprovechamiento Forestal de Bosque Natural de tipo único, en un área aproximada de 15 hectáreas, sin la respectiva licencia u autorización de la Autoridad ambiental competente, hechos ejecutados en el predio localizado en las coordenadas: X: 901.068, Y: 1.138.310 y Z: 1.193, ubicado en el Corregimiento de Aquitania, del Municipio de San Francisco.

CARGO SEGUNDO: Realizar quemas de Bosque y Vegetación protectora nativa, en el predio localizado en las coordenadas: X: 901.068, Y: 1.138.310 y Z: 1.193, ubicado en el Corregimiento de Aquitania, del Municipio de San Francisco.

La conducta descrita en los cargos analizados va en contraposición a lo contenido en el decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.4.4 y 2.2.5.1.3.14.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Dichas conductas se configuraron cuando se encontró que en el predio del señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO, ubicado en el corregimiento de Aquitania del municipio de San Francisco, en las coordenadas X: 901.068, Y: 1.138.310 y Z: 1.193, se realizó aprovechamiento forestal de bosque natural en un área aproximada de 15 hectáreas sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, y se realizó la quema de bosque y vegetación protectora nativa, con el fin de cambiar el uso del suelo.

Al respecto, el apoderado del implicado, argumenta que el aprovechamiento forestal y quemadas a cielo abierto se realizaron antes de que su prohijado ejerciera la propiedad del predio afectado, ya que empezó a detentar jurídica y materialmente tal lote de terreno el día 3 de noviembre de 2015, fecha posterior a todo lo acontecido.

Respalda su argumento, con las siguientes pruebas:

- Copia de la escritura pública número 3.197 del 3 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaría Segunda del círculo de Envigado.
- Certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria número 018-823 de la Of. De Reg. De II.PP. de Marinilla. "(...)"

Evaluado lo expresado por el apoderado del señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0479 del 29 de septiembre de 2016, se puede establecer con claridad que no se logran desvirtuar los cargos primero y segundo que se le imputan al recurrente.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.4.4, y 2.2.5.1.3.14 del decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo 1 y 2 están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **05652.03.21654**, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son los cargos **PRIMERO Y SEGUNDO**, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*"

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** por un valor de (doce millones setecientos noventa y ocho mil seiscientos dos

mil con dos centavos, M/L (**\$12.798.602,02**) al señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.612.610, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 134-0256 del 28 de julio de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CS-134-0058 del 02 de marzo de 2017, se generó el informe técnico con radicado No. 134-0104 del 15 de marzo de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010		
Tasación de Multa		
Multa = $B+[(\alpha*i)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	JUSTIFICACIÓN
	CONTINUOS	

B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	1.029.111,11	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	842.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	842.000,00	VALOR PERMISO
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Se obtuvo la información a través de queja ambiental, y el lugar está ubicado en un corregimiento del municipio de san francisco
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se toma como hecho instantáneo
Año inicio queja	año		2015	2016
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	SMLV 2015
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06*SMMLV)*$	980.790.909,00	
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	69,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			69,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12	con las actividades derivadas de la tala y quema de bosque se afectaron los recursos naturales como el suelo, bosque, fauna y el recurso hidrico
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	12	El area intervenida por las actividades de tala rasa y quema de productos forestales es de aproximadamente 15 hectareas, informacion plasmada en el Informe Tecnico con radicado No. 134-0284 del 05 de agosto de 2015.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	las actividades de tala y quema de bosque, se realizaron con el objeto de establecer áreas de pastoreo y ganadería.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	debido a que la zona afectada se encuentra dentro de un bosque humedo seco y humedo relativo, dicha area posee la capacidad suficiente de autoregenerarse naturalmente por medios propios al igual que la acciones y compromisos de las Autoridades competentes.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	Depende de las actuaciones de las Autoridades competentes y de la capacidad de compromiso del infractor.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: por medio del Señor Carlos Eduardo Rico, se hace caso omiso al Auto con radicado No. 134-0204- del 12 de Junio de 2015, por medio del cual se impone una MEDIDA PREVENTIVA.

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:			0,00
Justificación Costos Asociados:			
TABLA 4			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,01
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,01
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio económica :			

	VALOR MULTA:	12.798.602,02
19. CONCLUSIONES		
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS MIL CON DOS CENTAVOS M/L COP (\$ 12,798,602,02).		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.612.610, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.612.610, de los cargos PRIMERO Y SEGUNDO, formulados en el Auto con Radicado N° 134-0256 del 28 de julio de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.612.610, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de (DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS MIL CON DOS CENTAVOS M/L (\$.12.798.602.02), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.612.610, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la

presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: INGRESAR al señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.612.610, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.612.610.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Dado en el Municipio de San Luis,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORTENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05652.03.21654
Proyectó: Cristian García. 21/03/17
Técnico: Claudia Andrea Gómez M.
Dependencia: Jurídica Regional Bosques